

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 760013103014-2011-00152-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento alguno de ninguna de las partes frente a los paz y salvo allegados por la deudora, se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la deudora a través de apoderada judicial contra el auto del 30 de septiembre de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Auto del 30 de septiembre de 2020, se decreta la terminación del proceso de Reorganización y en su lugar da inicio al de Liquidación Judicial y las consecuenciales.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica la parte recurrente que la deudora SANDRA LILIANA CIFUENTES CRUZ se encuentra a paz y salvo por concepto de cada una de las acreencias relacionadas en el proyecto de graduación y calificación y asignación de votos que fue aprobado el 29 de noviembre de 2019, para lo cual anexa los correspondientes certificados de paz y salvo, por lo cual solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se decrete la terminación del proceso de reorganización por pago total de las acreencias calificadas y graduadas conforme el Art. 45 de la Ley 1116 de 2006.

**IV. CONSIDERACIONES**

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- El artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, establece:

**“ARTÍCULO 45. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.
2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.
3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.

**PARÁGRAFO.** En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación”.

Conforme lo anteriormente transcrito, debe decirse que mediante auto No. 1533 del 29 de noviembre de 2019 (fol. 234) se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos de la deudora Sandra Liliana Cifuentes con los siguientes acreedores:

- Crédito de primera clase Fiscales:
  - Municipio de Santiago Cali por valor de \$1.578.485.
- Créditos de tercera clase Hipotecario:
  - Banco BBVA por valor de \$21.250.000.
- Créditos de quinta clase:
  - Banco de Bogotá por valor de \$0.
  - Banco Colpatria por valor de \$1.100.000
  - Olga Lucia Medina Mejía por valor de \$5.600.000
  - Beatriz Gutiérrez por valor de \$9.310.000

- Martha Lucia Herrera por valor de \$3.800.000
- Ana Cecilia Herrera por valor de \$9.300.000
- Carmenza Cruz por valor de \$17.406.027

Que la apoderada de la deudora aporta los paz y salvo de las obligaciones reconocidas en el presente asunto así:

- Municipio de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, certificación del 23 de septiembre de 2020 por concepto de Impuesto Predial Unificado del predio ubicado en la Calle 4 D No. 89- 36 ED 5 AP 302.
- Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaria de Apoyo Técnico, certificación del 23 de septiembre de 2020 por concepto de contribución por valorización con el Municipio del predio ubicado en la Calle 4 D No. 89- 36 141 G matricula inmobiliaria 370-558834.
- Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaria de Apoyo Técnico, certificación del 23 de septiembre de 2020 por concepto de contribución por valorización con el Municipio del predio ubicado en la Calle 4 D No. 89- 36 ED 5 AP 302 matricula inmobiliaria 370-721175.
- Banco BBVA, certificación del 11 de agosto de 2020 por concepto de préstamo hipotecario No. 00130571009671034858.
- Banco de Bogotá, certificación del 13 de abril de 2015 por concepto de obligación No. \*\*\*\*1569.
- Banco de Bogotá, certificación del 06 de abril de 2015 por concepto de obligación No. \*\*\*\*4429.
- Banco de Scotiabank Colpatria S.A., certificación del 25 de septiembre de 2020 por concepto de tarjeta de crédito No. 411759\*\*\*\*9212 la cual se encuentra al día.
- Olga Lucia Medina Mejía, certificación del 30 de septiembre de 2020 por concepto de obligación contraída.
- Beatriz Gutiérrez, certificación del 22 de septiembre de 2020 por concepto de obligación contraída.
- Martha Lucia Herrera, certificación del 22 de septiembre de 2020 por concepto de obligación contraída.
- Ana Cecilia Herrera, certificación del 22 de septiembre de 2020 por concepto de obligación contraída.

- Carmenza Cruz, certificación del 22 de septiembre de 2020 por concepto de obligación contraída.

Respecto de los honorarios del promotor, se observa que mediante auto del 30 de abril de 2013 se designó como promotor a la misma deudora señora SANDRA LILIANA CIFUENTES CRUZ, y aquella no hizo observación alguna por este concepto, al contrario, pide la terminación del proceso por pago de las obligaciones.

Así las cosas, advierte el Despacho que el proceso se desarrolló con estricta observancia de lo dispuesto en las leyes que lo rigen, además que el pasivo calificado y graduado, se pagó en su totalidad, razón por la cual el pasivo quedo en cero (0).

En este orden de ideas la Juez del concurso estima jurídicamente procedente revocar el auto del 30 de septiembre de 2020 que decreta la terminación del proceso de Reorganización y da apertura al de Liquidación Judicial, y en su lugar, declarar terminado el proceso de reorganización que se adelanta en este Despacho la deudora SANDRA LILIANA CIFUENTES CRUZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 1116 de 2006 “1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, que decreta la terminación del proceso de Reorganización y da apertura al de Liquidación Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de Reorganización de la deudora **SANDRA LILIANA CIFUENTES CRUZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: no hay lugar a LEVANTAR** las medias cautelares no fueron decretadas en este proceso.

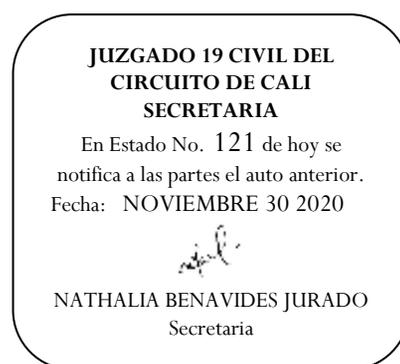
**CUARTO: ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de este auto en el registro mercantil. Líbrese el correspondiente oficio.

**QUINTO: REMITIR** igualmente copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: LIBRAR** oficios a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES y del CIRCUITO, de FAMILIA y LABORALES DEL CIRCUITO y a los funcionarios administrativos de cualquier procedimiento o actuación coactiva, de la decisión aquí adoptada.

**SÉPTIMO:** En firme el presente auto, archívese.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**



**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd79933b45bd020e659c2eb1757c6eea1084e736dcce2cceab150b7ce1b3578**

Documento generado en 27/11/2020 07:49:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**